



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2025-MPHCO/A

Huánuco,

17 JUN 2025



VISTOS: el Expediente N° 202525363, de fecha 28 de mayo de 2025, presentado por los Dirigentes y Socios de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles; el Informe Legal N° 454-2025-MPHCO-OGAJ, del 04 de junio de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 2848-2025-MPHCO-A, del 05 de junio de 2025, del despacho de alcaldía, medio por el cual se dispone que se proyecte el acto administrativo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía se expresa en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de gestión, dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente.

Que, de los actuados se advierte que, mediante Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024, se Resuelve: Artículo 1°. APROBAR EL TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, conforme a los anexos que son parte integrante de la presente Resolución, (...).

Que, a través del Expediente N° 202525363 de fecha 28 de mayo de 2025, la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, solicita la modificación de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024, en el extremo de lo dispuesto en los puntos 8 y 9 referido al Mercado de Puelles, por atentar el debido proceso, el principio de legalidad, atentar contra los derechos de posesión de los comerciantes, que son garantías constitucionales.

Que, al respecto el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su el Informe Legal N° 454-2025-MPHCO-OGAJ, del 04 de junio de 2025, señala que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, sobre las causales de nulidad, el Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescriben que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"**.

Que, del caso concreto, previamente debemos precisar, que en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: 11.1. **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** 11.2. **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.** 11.3. **La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.**



Que, asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su TÍTULO III, denominado *De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa*, CAPÍTULO I - *Revisión de Oficio*, plantea 3 modalidades de **REVISIÓN DE OFICIO**, las cuales son: 1. Rectificación de errores, 2. Nulidad de oficio y 3. Revocación.

Que, ahora bien, la Nulidad de Oficio es una facultad inherente a la administración pública que le permite declarar la nulidad de un acto administrativo sin necesidad de solicitud o reclamación de parte, fundamentada en el principio de legalidad y la necesidad de garantizar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico. Esta potestad de invalidación se ejerce para eliminar actos viciados y asegurar el interés colectivo, orientada a respetar la vigencia del principio de juridicidad y el orden jurídico, sujeto al principio de legalidad. Pues, la nulidad de oficio implica una vía para restituir la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, considerándolo nulo desde su origen, y se fundamenta en causales como incompetencia, vicios procedimentales o violación directa de la ley, siendo una herramienta crucial para garantizar la legalidad y seguridad jurídica en la actuación administrativa.

Que, la Nulidad de Parte, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan a través de recursos administrativos establecidos en la ley, estos recursos son reconsideraciones o apelaciones dentro de los plazos establecidos. Al ejercer este derecho, los administrados pueden solicitar que la administración pública revise y eventualmente anule actos administrativos que consideren ilegales o que vulneren sus derechos e intereses legítimos. Este mecanismo es fundamental para garantizar la legalidad y transparencia en la actuación administrativa y para proteger los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos o errores de la administración.

Que, respecto a la petición formulada por los administrados, debemos advertir que, en la Municipalidad Provincial de Huánuco, se siguió el siguiente procedimiento:

En fecha 22 de abril de 2024, según Expediente N° 202418172, el presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, Sr. Oscar Salcedo Juan de Dios, formula Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril del 2024, que resolvió: Artículo 1°. APROBAR EL TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, conforme a los anexos que son parte integrante de la presente Resolución, (...). Para lo cual alegó que el precitado instrumento de gestión fue aprobado sin realizar un estudio de mercado y sin haberse ejecutado un mejoramiento en la infraestructura de donde pretende prestar servicios. Además, indicó que estando a que el TUSNE que regula el cobro de prestaciones de servicios, la instancia competente para aprobarlo es el Concejo Municipal a través de ordenanza municipal y no, conforme erróneamente se ha realizado a través de una Resolución de Alcaldía.

Estando al recurso impugnativo formulado, con Resolución de Alcaldía N° 426-2024-MPHCO/A de fecha 01 de julio de 2024, se Resuelve: Artículo 1°. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril del 2024, interpuesto por el administrado OSCAR SALCEDO JUAN DE DIOS, representante de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, formulado mediante el Expediente N° 202418172, de fecha 22 de abril de 2024 (...).

Que, en este extremo es necesario precisar que, en salvaguarda de sus derechos e intereses, don Oscar Salcedo Juan de Dios, en su condición de Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, **interpuso demanda** contenciosa administrativa contra la entidad edil, tramitándose su pretensión impugnatoria contra la Resolución de Alcaldía N° 426-2024-MPHCO/A de fecha 01 de julio de 2024, según Expediente Judicial N° 00748-2023-JR-CI, proceso que en primera instancia concluyó con la emisión de la Resolución N° 05 de fecha 27 de enero de 2025, que contiene la SENTENCIA N° 17-2025, en la que se **FALLA: 1) Declarando INFUNDADA la demanda** de fojas cuarenta y siguiente, interpuesta por Oscar Salcedo Juan de Dios, representante legal de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial Puelles contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por su alcalde Antonio Jara Gallardo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Que, no obstante al ejercicio administrativo regular de sus derechos e incluso judicial, la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, mediante Expediente N° 202520615 de fecha 28 de abril de 2025, solicita la **modificación** de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024, para lo cual alega que el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Provincial de Huánuco fue aprobado sin realizar un estudio de mercado y sin haberse

ejecutado un mejoramiento en la infraestructura de donde pretende prestar servicios. Además, señala que el TUSNE regula el cobro de prestaciones de servicios, por lo que la instancia competente para aprobarlo es el Concejo Municipal, debiendo ser posteriormente publicado mediante un Decreto de Alcaldía y no como erróneamente se ha realizado a través de una Resolución de Alcaldía.

Que, habiendo determinado que la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa se puede promover ya sea de oficio, es decir, por decisión de la propia administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. Entonces, la solicitud de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, para modificar la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A, en el extremo de lo dispuesto en los numerales 8 y 9 referidos al Mercado de Puelles y declarar su nulidad, ya que atentaría el Debido Proceso, el Principio de Legalidad y los derechos de posesión de los comerciantes, que son garantías constitucionales, carece de asidero legal, puesto que no se encuentra regulado en la Ley General de Procedimiento Administrativo. Aunado a ello, se debe precisar que la administración en reiteradas oportunidades determinó ante los mismos fundamentos formulados por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, que la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A, no contiene vicios de nulidad.

Que, sin perjuicio a lo señalado, respecto a los argumentos señalados por la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, se debe considerar que en el numeral 43.4. del artículo 43° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.

Que, además, debemos indicar que el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Provincial de Huánuco, fue aprobado siguiendo el procedimiento administrativo regular, contando además con los informes técnicos y legal que lo sustentan. No obstante, ello es de precisarse que el Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, interpuso recurso administrativo de reconsideración en instancia municipal obteniendo resultado desfavorable con el que agotó la vía administrativa; por lo que interpuso acción contenciosa administrativa en instancia judicial, obteniendo en primera instancia resultado desfavorable. Sin embargo, este hecho originó que ahora inoficiosamente solicite la modificación de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A puesto que resultaría nula de pleno derecho, sin considerar que el ordenamiento jurídico aplicable al caso, establece que los administrados postulan recursos administrativos cuando se consideren ilegales o que vulneren sus derechos e intereses legítimos.

Que, en reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la calidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el máximo intérprete de la Constitución, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173- 2008-HC/TC, entre otras).

Que, bajo esos fundamentos, se advierte que la administración evaluó jurídicamente los mismos argumentos esgrimidos en el actual pedido de modificación, con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 426-2024-MPHCO/A de fecha 01 de julio de 2024 y la Resolución de Alcaldía N° 404-2025-MPHCO-A, además que la Ley del Procedimiento Administrativo General, no contempla la figura jurídica de modificación de actos administrativos, en ese sentido el pedido de modificación de la Resolución de Alcaldía N° 426-2024-MPHCO/A deviene en improcedente.

Que, estando a lo indicado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, sobre modificación de la Resolución de Alcaldía N° 228-2024-MPHCO/A de fecha 02 de abril de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DISPONER**, a la Gerencia de Desarrollo Económico adopte las acciones necesarias para el cobro de las tasas establecidas en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) vigente, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Control Institucional de la entidad edil.

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, demás órganos competentes de esta municipalidad, a los representantes legales de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO


JUAN ANTONIO JARA CALLEJA
ALCALDE

